

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO DOCE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACANA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
C.C. Chinos
MAYO 2020
17 MAY 2020
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO DOCE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

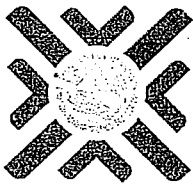
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. El último párrafo del artículo 1º de la Norma Fundamental reconoce el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo numeral, se encuentran las obligaciones de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuyo establecimiento implica la abstención de emitir normas que resulten contrarias a la prohibición de discriminación, es decir, que al formular las leyes su contenido no conduzca a la exclusión o al menoscabo de derechos.

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Federal establece, como base del sistema penitenciario, el derecho a la reinserción social de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de un delito, el cual tiene como finalidad el procurar que la persona no vuelva a delinquir y se incorpore satisfactoriamente a la sociedad.

Lo anterior, ya que históricamente las personas declaradas responsables por la comisión de un delito se enfrentan al rechazo, estigmatización y discriminación de la sociedad, por un hecho de su pasado



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

y pese a que hayan compurgado la pena determinada por el juzgador, conforme a la legislación aplicable, posicionándolos así en un estado de vulnerabilidad ante el escrutinio social.

Es decir, la estigmatización social que enfrenta un individuo que fue sentenciado por la comisión de un delito, incide en su proyecto de vida, el cual, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad, pues difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.

SEGUNDO. La exigencia de no contar con antecedentes penales genera un efecto discriminatorio al excluir de manera injustificada a las personas que se ubiquen en esa circunstancia, lo cual se traduce en la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, en virtud de que cualquier persona que aspire a ese cargo y hubiere cometido alguna conducta delictiva quedaría imposibilitado para desempeñarlo.

Se trata de un acto de discriminación basado en una categoría sospechosa, consistente en la condición social de las personas que han compurgado una sanción penal —situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1° de la Constitución Federal— pues dicha circunstancia excluye a las personas que hayan sido condenadas penalmente de acceder a fuentes de empleo necesarias para su subsistencia y autosuficiencia.

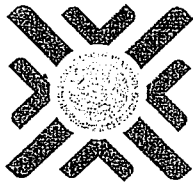
Sobre este punto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

Además, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de ese Alto Tribunal, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que —de manera no limitativa— existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos.

En el mismo sentido, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

a. Igualdad ante la Ley: Obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

b. Igualdad en la Ley: Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional.

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.

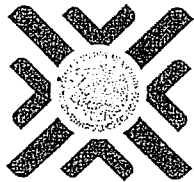
De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

TERCERO. Derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el derecho a la reinserción social se configuró como el pilar del sistema penitenciario mexicano, considerándolo como el objetivo constitucional de la pena, siendo que toda persona que ha cometido un delito se aparta de la sociedad y la finalidad última de la pena es reinsertar al individuo a la misma a través de diversas herramientas.

Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de nuestro país en la Jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2013, Materia Constitucional, Décima Época, página 124, del rubro y texto siguientes:

"REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir

LXIV
LEGISLATURA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.”

Bajo esta línea argumentativa, las personas que han sido o fueron privadas de su libertad por el pronunciamiento de una sentencia penal, se encuentran en un permanente proceso de búsqueda de su reinserción a la sociedad; no obstante, el camino resulta muchas veces complicado, toda vez que arrastra con un pasado que implica discriminación, exclusión y marginación.

CUARTO. La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca ya establece de manera puntual en su título cuarto la importancia de la reinserción y las prácticas que en materia de trabajo se fomentan desde el interior de los centros penitenciarios, precisamente para garantizar que una vez que la pena se cumpla la persona pueda incorporarse nuevamente al mercado laboral y así obtener un trabajo remunerado que le permita satisfacer sus necesidades.

Artículo 63.- Quienes incurrn en delito tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que el Estado está en posibilidad de proporcionarles para procurar su reforma y su readaptación a la vida social.

Artículo 73.- El trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas:

I.- No tendrá carácter afflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito.

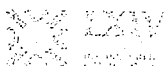
(...)

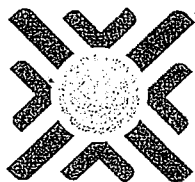
IV.- La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

QUINTO. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales del año 2016, señaló lo siguiente:

Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada y que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva...

Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

En sentido idéntico, la Organización de la Naciones Unidas, en el documento denominado "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" o Reglas Nelson Mandela, en relación con el derecho a la reinserción social, sugiere lo siguiente:

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia.

Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

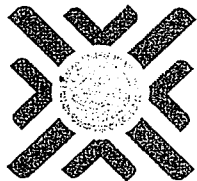
Sentadas esas bases, para este Organismo Nacional de Protección de los Derechos Humanos resulta fundamental garantizar el derecho a una reinserción social efectiva, para lo cual, las personas que han cumplido con una sentencia penal —de cualquier índole— no deben ser estigmatizadas ni discriminadas en razón a sus antecedentes penales, toda vez que, al encontrarse en un proceso de reinclusión social, es fundamental que la propia sociedad les brinde la oportunidad de reintegrarse plenamente.

SEXTO. Respecto a la protección de la familia y a la imposibilidad de que existan injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, debemos precisar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado.

El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Cabe destacar que esta situación afecta de manera trascendente hacia su familia cuando, como, por ejemplo, se plantean en las entrevistas para exámenes de control de confianza, las solicitudes de información sobre los antecedentes penales no tan solo personales sino también familiares. Ello se entiende como trascendental, debido a que los efectos de una pena afectan de modo directo a terceros extraños no inculcados como puede ser a los parientes del sentenciado, únicamente por existir una relación familiar.

Es decir, la familia como la célula de la sociedad debe ser protegida en cuanto a sus miembros como un todo y no sólo en cuanto personas en lo individual. Cada quien tiene el derecho de mantener bajo reserva lo que sucede en la familia. Sin embargo, si la estigmatización que se hace a una persona con antecedentes penales trasciende a la familia, se puede provocar un daño moral al proyecto de vida de todos los miembros del núcleo familiar.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

SÉPTIMO. Por otro lado, en un importante precedente la Suprema Corte enfatiza que “el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

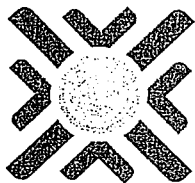
El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.” (...) “cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.” (...) “si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

Ello también ha sido abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconociendo que “en un sentido amplio, (...), la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos (...).”

OCTAVO. En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

Destaca de esta agenda el objetivo “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, y las metas 10.2 y 10.3, las cuales son: “De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”, así como “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”, consecuentemente, se identifica con los objetivos “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, que tiene por finalidad, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas e todos los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

niveles, y las metas 16.3, las cuales son: "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos", como también, 16.b "Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible".

Es así como el derecho de igualdad, no discriminación, la libertad de trabajo y la reinserción social tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático, así como también, se encuentra íntimamente relacionado con el de no discriminación.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso a la justicia, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

NOVENO. Referente a la redacción del párrafo que se propone, esta obedece a que no podemos dejar de lado que existen preceptos legales que sí establecen una distinción clara respecto de los delitos acreditados en un proceso penal o la duración de la pena que impiden ocupar un puesto o empleo.

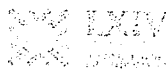
En consecuencia, todas aquellas disposiciones que no realicen distinción entre las posibles modalidades en la comisión de los delitos y las penas impuestas se convierten en exigencias legales desproporcionadas que impiden que las personas que fueron sentenciadas en un procedimiento penal—incluso por delitos culposos y mediante sanciones no privativas de la libertad— puedan reinserirse en la sociedad, excluyéndolas sin existir una justificación válida.

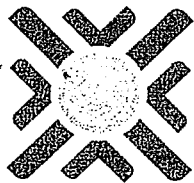
No escapa de esta iniciativa que el requisito de no contar con antecedentes penales puede ser exigible para diversos cargos, empleos o comisiones; sin embargo, resulta necesario que dichos requisitos atiendan a las especificidades del trabajo que deba realizarse y no constituyan requerimientos genéricos o un requisito abierto, de ahí la precisión que se realiza al inicio del párrafo que se propone adicionar.

DÉCIMO. Con la recién aprobada Ley de Amnistía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1, se considera que la amnistía tiene que ver con el pacto social mismo y la manera en que se está procurando reconstruir el tejido social, que esta ley permitirá adoptar un enfoque de efectiva reinserción y no uno meramente punitivo.

De ahí que a la par de la amnistía se deben garantizar mecanismos de apoyo a la reinserción social como el que propone la presente iniciativa, pues de nada servirá que las personas privadas de la libertad sean beneficiadas por la Ley de amnistía si no encontrarán en su entorno social las condiciones necesarias y suficientes para volverse a integrar.

UNDÉCIMO. Respecto al establecimiento de este requisito de forma genérica, se debe partir de la idea que cada trabajo tiene necesidades técnicas diferentes, atendiendo a la naturaleza de las actividades, el grado de responsabilidad, etc.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

Razón por la cual, la convocatoria o proceso de selección es el medio idóneo para precisar los alcances del requisito de no contar con antecedentes penales, es decir, dejar de establecerlo de forma genérica amplía las posibilidades de que una persona pueda encontrar un empleo que se adecúe a sus necesidades.

No se descarta que existan ciertas actividades incompatibles que encuentren una justificación objetiva en la convocatoria, por ejemplo, un empleo relacionado con la administración de recursos financieros, sería válido que a juicio del empleador precise que son incompatibles con el cargo sentencias por delitos patrimoniales, pero que sí podrán concursar personas sentenciadas por delitos como violencia política por ejemplo que nada tienen que ver con la actividad que van a realizar.

De esta manera, una persona que haya cumplido una sentencia por el delito de violencia política, con la imposición de este requisito de manera genérica no podría acceder a ningún empleo, sin embargo, con este nuevo enfoque, es muy probable que encuentre un empleo relacionado con actividades que nada tienen que ver con la pena compurgada.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO DOCE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ÚNICO. - Se adicionan dos párrafos al artículo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

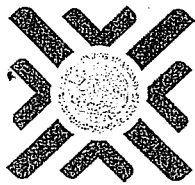
Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En el estado de Oaxaca se prohíbe toda discriminación para el desarrollo de cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícito motivada por antecedentes penales.

Las convocatorias o procesos de selección públicos o privados evitarán exigir este requisito de forma genérica, siendo excepcional su cumplimiento cuando atienda a las necesidades técnicas y especificidades requeridas para el ejercicio del empleo, trabajo o comisión.

La libertad de profesión, industria, comercio o trabajo también implica que ninguna persona podrá ser discriminada con base en los antecedentes penales de algún miembro de su familia.

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad de cualquier persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

renuncia de cualquiera de los derechos humanos o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. LAURA ESTRADA MAURO

